



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación: ST-2026-00044

Accionados: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Accionante: CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO

Motivo: PRIMERA INSTANCIA

Decisión: IMPROCEDENTE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y “*participar en concursos públicos*”.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó el accionante que cuenta con discapacidad física por paraplejia a nivel medular T-11; que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2025, convocado mediante Acuerdo N° 001 del 03 de marzo del mismo año, para proveer una vacante en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, con código de empleo N° I-104-M-01-(448) bajo el número de inscripción 0057120

Añadió que presentó los documentos que acreditaron su formación académica, experiencia profesional, identidad,

antecedentes, entre otros, pero no le fue posible adjuntar certificado de discapacidad pues la plataforma no se lo permitió, no obstante, plasmó la anotación respectiva y presentado el examen y publicados los resultados el 19 de diciembre del mismo año, obtuvo una calificación total de 63.25, ocupando la posición 691 en el total de aspirantes al cargo en mención.

Como estuvo en desacuerdo, elevó derecho de petición ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, y recibió una “*respuesta ambigua y omisiva*” por ende, se vio en la obligación de interponer acción de tutela que correspondió al Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta ciudad, quien amparó el derecho fundamental y ordenó dar contestación de fondo.

De otro lado, señaló que el Acuerdo No. 001 de 2025, desconoció lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2418 de 2024, respecto a la reserva de plazas para personas en condición de discapacidad, por ende, consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y “*participar en concursos públicos*”.

En seguida como efectivo restablecimiento, demandó:

“*PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales a la Igualdad, libre desarrollo de la personales, Derecho al Trabajo y el Derecho Constitucional de Participar en Concursos Pùblicos, descritos en los artículos 13, 16, 25, y 125 de la Constitución Política de Colombia.*

SEGUNDO: Ordenar a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que sirva a realizar nuevo listado de elegibles en el cual se tenga en cuenta el siete (7%) porciento como mínimo de las plazas a proveer en el Concurso de Méritos para la Fiscalía General de la Nación 2025, en cada uno de los cargos abiertos.

TERCERO: Que de conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta mi situación de discapacidad la cual se podrá constatar con los anexos a la presente acción constitucional y de cumplir con los

requisitos establecidos, se sirva las accionadas a incorporarme dentro de las plazas señaladas en el artículo 6 por la Ley 2418 de 2024”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 30 de enero de 2026, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL** contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del demandante.

3.2. En el mismo auto, se ordenó la vinculación del **JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, COLEGIO CIUDAD DE BOGOTÁ IED SEDE A, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y las **PERSONAS QUE ESTÁN EN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS” CÓDIGO I-104-M-01-(448) EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2025**, dado que pueden tener interés en los resultados del mismo y se les otorgó el mismo término, para que pronunciaran sobre el particular.

4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

4.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. Alegaron falta de legitimación en la causa pues no tienen competencia frente a lo planteado por el accionante.

4.2. COLEGIO CIUDAD DE BOGOTÁ I.E.D. SEDE A. Precisó que su participación estuvo limitada a la prestación y facilitación de

sus instalaciones para la aplicación de pruebas, por ende, no puede atribuirsele responsabilidad alguna en la presunta vulneración.

4.3. UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Admitió que el accionante, aprobó la etapa de pruebas escritas obteniendo un puntaje superior al mínimo aprobatorio, motivo por el que continuó el proceso de valoración de antecedentes de carácter clasificatorio, mientras que negó la existencia de fallas técnicas en la plataforma y aportó certificaciones que demuestran estabilidad y disponibilidad durante el periodo de inscripciones.

Finalmente, informó que lo atinente a la eventual aplicación de medidas de reserva de plazas, corresponde únicamente a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio de las funciones conferidas por el Decreto Ley 20 de 2014, por ende, solicitó desestimar las pretensiones del accionante.

4.3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PERSONAS INCRITAS PARA EL CARGO “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS” CÓDIGO I-104-M-01-(448) EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2025. A pesar de haber sido notificadas mediante oficio N° 0160 SEC, 0162 SEC, 0165 SEC y 0166 SEC del 30 de enero de 2026, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Por ende, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de los sujetos vinculados.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado *“explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹.*

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

¹ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

“la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales². ”

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³.

5.3. Derecho al debido proceso.

La Constitución Política en su artículo 29 consagra que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional lo ha definido «*como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja*», que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,⁴ cuyo alcance está supeditado “*al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción*”⁵.

Bajo ese criterio, comprende:

² Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.».⁶

Asimismo, se ha establecido que el debido proceso administrativo, es una manifestación del principio de legalidad:

«conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión»⁷. En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»⁸.

En suma, la garantía del debido proceso implica el derecho a:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

5.4. *Improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos*

De tiempo atrás se viene sosteniendo, que la misma procede de manera excepcional, pues inicialmente se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa; no obstante, si se evidencia que tales mecanismos no ofrecen una eficaz y rápida salvaguarda de las garantías fundamentales que se invocan o que se configure un perjuicio irremediable, sería viable, sin embargo, para ello, se requiere que las acciones judiciales contencioso administrativas no hayan caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Igualmente, se tiene dicho:

“Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar, admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional”⁹.

De otro lado, en torno a los actos administrativos concurre y aplica el principio de legalidad, el cual proporciona a quienes ejercen la función administrativa, estabilidad y seguridad jurídica, al resolver y crear situaciones jurídicas: “*se considera que la manifestación voluntaria de la administración se encuentra conforme a derecho, y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda suceder un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto*”.

Por tanto, la injerencia del juez de tutela en la validez de los mismos, demanda el cumplimiento estricto de la acreditación de circunstancias fácticas, que determinen la procedencia del mecanismo de manera definitiva o transitoria de cara a la idoneidad y eficacia, que ostenta los medios de control instituidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en particular y la perfilación de hechos y aspectos indicadores de la vulneración de los elementos constitutivos del postulado del debido proceso, los cuales se deben preservar indemnes dentro de la actuación:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-097 de 2014.

“En conclusión, el debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela”¹⁰.

5.5. Acceso a la carrera Administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional, ha señalado que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público⁴, por tanto, la finalidad es que el Estado pueda:

“...contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública...”⁵

¹⁰ Sentencia T-559 de 28 de agosto de 2015, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo, lo que significa que por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Pero tal medio de selección debe seguir un orden y un procedimiento de conformidad con lo establecido en las respectivas convocatorias, en aras de preservar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de igualdad y acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, de manera, que el desconocimiento de las reglas preestablecidas en las convocatorias, erige mengua a los principios aludidos y al debido proceso.

5.6. *Del derecho a la igualdad*

Según la jurisprudencia es un concepto multidimensional, pues es reconocido como principio, derecho fundamental y garantía¹⁰ y se puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal -implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige-; ii) material, en el sentido que garantiza la paridad de oportunidades entre los individuos¹¹ y iii) prohibición de discriminación - implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, se ha expresado que ese postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)¹², por tanto, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección¹³.

El examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P)¹⁴, a través de un juicio simple¹⁵, compuesto por distintos niveles de intensidad (débil, intermedio o estricto) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada.

5.7. Del caso concreto

Conforme a los hechos expuestos en la demanda, el ciudadano **CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO** solicitó la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, libre desarrollo de la personalidad y “*participar en concursos públicos*”, presuntamente vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, al desconocer lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2418 de 2024, respecto a la reserva de plazas

para personas en condición de discapacidad en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

Corrido el traslado de rigor, **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, alegaron falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener injerencia en las decisiones adoptadas al interior del Concurso de Méritos para proveer las vacantes de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Por su parte, la **COLEGIO CIUDAD DE BOGOTÁ I.E.D. SEDE A**, aseguró que solamente prestó y facilitó sus instalaciones para la aplicación de las pruebas escritas, sin que ello signifique que tuvo injerencia en el concurso, por manera que no conculcó derechos fundamentales.

La **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, confirmó que el accionante aprobó la etapa de la prueba escrita y obtuvo puntaje superior al mínimo en etapa eliminatoria y por tanto, continuó con la etapa de valoración de antecedentes y negó la existencia de fallas técnicas en la plataforma, para cuyo efecto, aportó certificaciones de estabilidad y disponibilidad durante las inscripciones.

Finalmente, sostuvo que la aplicación de medidas de reserva de plazas, corresponde únicamente a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** como lo establece el Decreto Ley 20 de 2014.

Finalmente, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, **JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL**

DE LA NACIÓN y PERSONAS INCRITAS PARA EL CARGO “FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS” CÓDIGO I-104-M-01-(448) EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2025, a pesar de haber sido notificadas sobre el trámite constitucional no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Por ende, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Según la jurisprudencia constitucional, la presunción en comento se instituye como respuesta a la inacción, el desinterés o la negligencia de la autoridad pública o del particular contra quien se haya interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere informes y estos no son suministrados dentro del plazo indicado; misma que encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre tales acciones, dado que están de por medio derechos fundamentales y en la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹¹.

Dicha presunción obedece, igualmente, al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a brindar eficacia a la protección de los derechos constitucionales fundamentales y al cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto¹², porque en el evento que no sea posible dar respuesta en término antes de que se cumpla el mismo, la autoridad o el particular obligado deberá explicar los motivos y señalar el momento en que notificará la respuesta definitiva, por cuanto el criterio de razonabilidad del término es determinante, ante

11 Corte Constitucional, Sentencias T-391 de 1997 y T-609 de 2019.

12 Cfr. Constitución Nacional artículos 2º, 6º, 121 e inciso 2º del artículo 123.

el grado de complejidad de la solicitud específica, lo que no se cumplió en este asunto.

Antes de abordar el análisis del fondo del caso, es esencial abordar la **legitimación en la causa**, principio consagrado en el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Política, que establece el derecho de toda persona a solicitar ante los jueces, ya sea directamente o mediante un representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, en situaciones donde estos se encuentren amenazados o vulnerados.

Igualmente, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 estipula que toda persona que considere haber sido afectada o amenazada en sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de amparo por sí misma, a través de un representante legal, o mediante un agente oficioso en caso de que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderse.

Con base en el marco conceptual antes mencionado, se verifica que el ciudadano **CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO** está **legitimado en la causa por activa**, porque interpone la acción de tutela en nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales invocados y también concurre la **legitimación por pasiva** en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto adelantan el proceso de selección y en virtud del contrato suscrito les corresponde la ejecución técnica del concurso, que incluye la verificación documental, publicación de resultados, atención de reclamaciones y medidas de reserva de plazas.

En lo que respecta al **requisito de inmediatez**, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el estudio de este requisito responde a la necesidad de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, evitando así cualquier tardanza injustificada o irrazonable en la presentación de la acción de tutela.

Frente a este presupuesto se ha insistido en que, la acción de tutela debe ejercerse en un plazo razonable, el cual debe ser ponderado por el juez en cada caso concreto, pues de lo contrario, se burlaría el alcance jurídico establecido por el constituyente y se desvirtuaría su finalidad al ser un medio de protección actual, inmediato y efectivo.

A primera vista se advierte que no se cumple el mencionado requisito, dado que el acto administrativo que el ciudadano **CARLOS ANDRES ALONSO ALVARADO**, considera vulneratorio data del 03 de marzo de 2025 y la solicitud de amparo se radicó el 29 de enero de 2026, esto es, habiendo transcurrido, aproximadamente 10 meses desde el momento en que presuntamente se inició la vulneración, lo que supera el terminó de 6 meses que la jurisprudencia constitucional ha considerado como razonable para su presentación.

Como ut supra se referenciará, al mecanismo de amparo debe acudirse en un plazo razonable que permita garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales, por manera, que un término superior a 6 meses, sin que obre justificación al respecto, debe catalogarse como una dilación excesiva y motivo suficiente para denegarlo.

Si el accionante estimaba que dicho acto administrativo era vulneratorio de los derechos fundamentales que invocó, debió acudir al mecanismo constitucional, en un lapso cercano a la publicación del Acuerdo 001 de 2025, sin embargo, solo lo hizo el 29 de enero del año que trascurre, se insiste, avanzado 10 meses, por ende, debe asumir las consecuencias de su inercia, principalmente, porque no justificó la demora.

De otro lado, no se constató nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la inactividad no puede ser trasladada a la entidad accionada, principalmente, cuando ningún elemento de juicio se allegó en ese sentido.

Vale decir que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada al reconocimiento de los requisitos de inmediatez, entre otros y que tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales conculcados, lo que supone que “*su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo*” empero, tal exigencia brilló por su ausencia.

Ahora si en gracia de discusión se aceptara que el ciudadano **CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO** radicó el mecanismo constitucional en un plazo cercano a la mengua que pregoná, no debe olvidar que la acción de tutela está permeada por el **principio de subsidiariedad**, el cual conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en torno a la eficacia de dicha herramienta con relación a las particularidades del asunto y la excepcionalidad de la

acción de tutela en temas como el aquí ventilado, la Honorable Corte Constitucional, ha expuesto:

“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos y que más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019¹³.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.”¹³

A partir de las pruebas aportadas al trámite constitucional, se logró establecer que el ciudadano **CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO** participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo N° 001 de 2025 emitido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la provisión de 4.000 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, dentro del sistema especial de carrera, con el fin de garantizar el acceso a cargos públicos, conforme a los artículos 125 y 253 de la Constitución Política y el Decreto Ley 020 de 2014.

Que la inscripción la realizó en la modalidad de ingreso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y que el 19 de diciembre del año inmediatamente anterior, fueron publicados los resultados finales en la plataforma SIDCA 3, donde

¹³ Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

se indicó que obtuvo una calificación total ponderada de 63.25, ubicándose en la posición 691 dentro del total de aspirantes al cargo en mención.

Que el demandante plantea controversia constitucional en torno al prenombrado acuerdo, porque estima que desconoce lo contemplado en el artículo 6º de la Ley 2418 de 2024 por medio del cual se modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 que indica:

“Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, con reserva sobre el siete por ciento (7%) de las plazas a proveer en los concursos de acceso y el 7% de las plazas a proveer en los concursos como de ascenso para personas con discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que está delegue o desconcentre la función. En todo caso el cálculo del 7% de las plazas, de ser necesario, tendrán siempre un ajuste positivo. En caso de no presentarse el porcentaje requerido de personas con discapacidad se continuará con el proceso normal de selección y contratación de la carrera administrativa.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

En los concursos para la provisión de las plazas reservadas podrán participar las personas que acrediten una discapacidad y los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de esta población en el sector público (...). **(Negrilla propia del texto)**

Ante ese panorama salta a la vista que la discusión gira en torno a la reserva de plazas para persona en condición de discapacidad, que echa de menos el accionante en el Acuerdo No. 001 del 2025 que rige el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

Si el censor considera que existe irregularidad en el acto administrativo en comento, lo lógico es que acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque es quien tiene competencia prevalente y principal para solucionar esa clase de dilemas; será allí donde con plena garantía del derecho de defensa y debido proceso, se determine si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** incurrieron en un error procedural que habilite retrotraer la actuación para garantizar los derechos fundamentales que estima menguados.

No puede perderse de vista que el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, faculta al administrado para acudir ante la jurisdicción en mención, en ejercicio de la acción de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de socializar las pretensiones que planteó en este trámite constitucional, donde de igual modo, puede solicitar las medidas respectivas, para lograr que cesen los efectos del acto administrativo censurado, lo que según nuestro máximo órgano constitucional, reúne las condiciones de idoneidad y eficacia exigidas por la jurisprudencia para desplazar a la acción de tutela como dispositivo guardián de los derechos fundamentales del demandante.

Una conclusión diferente, desconocería el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, según el cual, solo puede accederse a ella cuando no existan otros medios de defensa judicial para dirimir las pretensiones, lo que obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales y evitar la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas por el legislador a otro juez o funcionario.

Y aun cuando también se viene admitiendo que «*en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se torna procedente*» ante la necesidad de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable¹⁴, imperativo es que el interesado «*explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*»¹⁵, dado que el juez no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable¹⁶, carga argumentativa y probatoria que brilló por su ausencia.

La improcedencia de la acción de tutela, porque no se cumple con el requisito de subsidiariedad surge de bulto, por cuanto no puede emplearse como un mecanismo paralelo ajeno a los medios de defensa administrativos y judiciales; contrario sensu, se debe propender por una coordinación entre estos, en aras de evitar la invasión de orbitas de competencia de otras jurisdicciones y roles de la función pública; de ahí, que imperioso es aplicar en debida forma el citado presupuesto.

La naturaleza residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales y evitar la indebida intromisión del Juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador. La constante sustitución de los mecanismos

¹⁴ Artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991. Corte Constitucional, Sentencias T-135 de 2015, T-079 de 2016 y SU-439 de 2017.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009.

¹⁶ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

administrativos de protección de derechos y solución de conflictos por el uso, indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela conlleva a que «se desdibuje su papel institucional como mecanismo subsidiario para la protección de sus derechos fundamentales¹⁷.

Pero además a que se niegue el papel principalísimo que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, por ser quien tiene el deber de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural.¹⁸

De ninguna manera, la acción de tutela puede emplearse como un mecanismo paralelo ajeno a los medios ordinarios de defensa judicial; *contrario sensu*, se debe propender por una coordinación entre éstos, en aras de evitar la invasión de órbita de competencias de otras autoridades; de ahí, que imperioso es aplicar en debida forma el principio de subsidiariedad. Admitirse la acción de tutela con la finalidad pretendida por la demandante, sería tanto como permitir que se utilice dicho mecanismo de protección como medio para resolver controversias que escapan a la órbita de competencia del juez constitucional, toda vez que, al existir otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos.

De lo contrario, el amparo constitucional dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se mudaría en una herramienta expedita para invadir, se recaba, la competencia ordinaria del operador de justicia, al soslayarse su carácter subsidiario pervirtiendo su naturaleza y deslegitimando su función;

¹⁷ T- 514 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

¹⁸ Ibídem

luego como la demandante puede acudir a otros medios de defensa para lograr el restablecimiento de sus derechos, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE** el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **CARLOS ANDRÉS ALONSO ALVARADO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE**, de acuerdo con lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta decisión no es impugnada, **REMÍTASE** inmediatamente la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUEZ